

fecha de este tratado, Y para que conste y haga fé todo lo referido, hemos firmado el presente tratado en virtud de nuestros respectivos pod -

res, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. En Madrid á 27 de marzo de 1713.—El marqués de Bedmar. — Lexington.

Tratado de paz y amistad entre sus Majestades el rey de España y reina de Inglaterra, en el cual, entre otras cosas, se estipuló la incompatibilidad de las coronas española y francesa en una misma persona, y la sucesion hereditaria de la Gran Bretaña en la descendencia de la reina Ana, en la de la electriz viuda de Brunswick y de sus herederos en la linea protestante de Hanover. Se concluyó en Utrecht el 13 de julio de 1713.

Habiendo sido servido el Arbitro supremo de todas las cosas ejercitar su divina piedad, inclinando á la solicitud de la paz y concordia los animos de los principes que hasta aquí han estado agitados con las armas en una guerra que ha llenado de sangre y muertes á casi todo el orbe cristiano; y no deseando otra cosa con mas ardor el serenísimo y muy poderoso principe Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Hibernia; ni habiendo otra que solicite con mas vehemente anhelo que el restablecer y estrechar con vínculos nuevos de conveniencia reciproca la antigua amistad y confederacion de los españoles é ingleses de modo que pase á la mas remota posteridad con lazos casi indisolubles: para concluir, pues, felizmente este negocio tan útil y por tantas razones deseado, nombraron de una parte y de otra sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, dándoles las instrucciones convenientes, es á saber, el rey católico por su parte al excelentísimo señor don Francisco Maria de Paula Tellez Jiron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, grande de primera clase, gentilhombre de su cámara, camarero y copero mayor, notario mayor de sus reinos de Castilla, caballero de la orden de calatrava, claverero mayor de la misma orden y caballeria, y comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, capitan de la primera compañía española de sus guardias de corps, y al excelentísimo señor don Isidro Casado de Rosales, marqués de Monteleon, del

consejo de Indias, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica, y la reina de la Gran Bretaña por la suya, al muy reverendo señor Juan, obispo de Bristol, de su consejo privado y guarda del sello secreto, Dean de Windsor y secretario de la muy noble orden de la jarretera, y al excelentísimo señor Tomas, conde de Strafford, vizconde de Wentwoile, Woodhouse y de Staineborough, baron de Ravy, Newmarch y Overseliy, del consejo privado, teniente general de sus ejércitos, primer comisario del Almirantazgo de la Gran Bretaña y de Irlanda, caballero de la muy noble orden de la jarretera, embajador extraordinario y plenipotenciario á los Estados jenerales de las provincias unidas del Pais Bajo: los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios segun el tenor de lo que se ha acordado y convenido por los ministros de ambas partes, así en la córte de Madrid como en la de Londres, consintieron y ajustaron los artículos de paz y amistad siguientes.

f.º

Habrà una paz cristiana y universal, y una perpetua y verdadera amistad entre el serenísimo y muy poderoso principe Felipe V, rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, reina de la Gran Bretaña; entre sus herederos y sucesores, y tambien entre los reinos, estados, dominios y provincias de uno y otro principe, en cualquier parte que esten situadas, como asimismo entre los súbditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes intente con pretesto alguno cosa

que sea perjudicial ni dañosa á la otra, ni pueda ni deba ausiliar ni ayudar con motivo alguno á quien intente ó quiera causarla algun detrimento, y al contrario, estarán obligadas sus Majestades á procurar cada uno la utilidad, honor y conveniencia del otro, trabajando con el mayor cuidado en promover con nuevas demostraciones de amistad la paz que ahora se establece para que adquiera cada dia mas firmeza.

2.º

Siendo cierto que la guerra que felizmente se acaba por esta paz, se empezó y se ha continuado tantos años con suma fuerza, inmensos gastos y casi infinito número de muertes por el gran peligro que amenazaba á la libertad y salud de toda la Europa la estrecha union de los reinos de España y Francia; y queriendo arrancar del ánimo de los hombres el cuidado y sospecha de esta union y establecer la paz y tranquilidad del orbe cristiano con el justo equilibrio de las potencias (que es el mejor y mas sólido fundamento de una amistad recíproca y paz durable) han convenido así el rey católico como el cristianísimo en prevenir con las mas justas cautelas, que nunca puedan los reinos de España y Francia unirse bajo de un mismo dominio, ni ser uno mismo rey de ambas monarquias; y para este fin su Majestad católica renunció solemnísimamente por sí y por sus herederos y sucesores todo el derecho, titulo y pretension á la corona de Francia en la forma y con las palabras siguientes.

(Se insertan aqui los siete primeros instrumentos de renunciaciones que van colocados en el tratado de esta fecha con el duque de Saboya.)

Y su Majestad católica renueva y confirma por este artículo la solemnísima renuncia suya que va mencionada. Y habiéndose establecido esta como ley pragmatical y fundamental, promete nuevamente en el modo mas obligatorio que lo observará inviolablemente y cuidará de que se observe, procurando con el mayor conato y disponiendo con la mayor diligencia que las referidas renunciaciones se observen y ejecuten irrevocablemente, tanto de la parte de España como de la de Francia; pues subsistiendo estas en su pleno vigor y observándose de buena fé por una y otra parte, juntamente con las otras transacciones que miran al mismo fin, quedarán las coronas de España y Francia tan divididas

y separadas una de otra que nunca puedan juntarse.

3.º

Habrà de ambas partes perpétua amnistia y olvido de todas las hostilidades que durante la reciente guerra se hayan consentido en cualquier lugar y modo por una y otra parte; de suerte que en ningun tiempo por ellas ni por otra causa ó pretesto se cause enemistad ni molestia la una á la otra directa ó indirectamente so color de justicia, ni por via de hecho, ni sufra que se la cause.

4.º

Todos los prisioneros de ambas partes y cada uno de ellos de cualquier estado ó condicion que sea, luego que se ratifique el presente tratado, serán puestos en su primera libertad sin que se lleve precio alguno por ellos, pagando solo las deudas que hubiesen contraido durante el tiempo de su detencion.

5.º

Para dar mayor firmeza á la paz restablecida y á la fiel y nunca quebrantada amistad, y para cortar todas las ocasiones de desconfianza que pudieren orijinarse en algun tiempo del derecho y orden establecido para la sucesion hereditaria al reino de la Gran Bretaña, y de la limitacion de él hecha por las leyes de la Gran Bretaña (formadas y establecidas en el reinado así del difunto rey Guillermo III, de gloriosa memoria, como en el de la presente reina) en favor de la progenie de la dicha señora reina, y en acabándose ella de la serenísima princesa Sofia, electriz viuda de Brunswich y de sus herederos en la linea protestante de Hanover; para conservar pues indemne la dicha sucesion segun las leyes de la Gran Bretaña, reconoce el rey católico sincera y solemnemente la limitacion referida de la sucesion al reino de la Gran Bretaña, y declara y promete que es y será perpetuamente grata y acepta para él y para sus herederos y sucesores bajo de fé y palabra real, y empeñando su honor y el de sus sucesores. Promete tambien el rey católico bajo del mismo vinculo de su honor y palabra real, que no reconocerán ni tendrán en ningun tiempo él, ni sus herederos y sucesores por rey ni por reina de la Gran Bretaña

sino es á la dicha señora reina y á sus sucesores, segun el ténor de la limitacion establecida por leyes y estatutos de la Gran Bretaña.

6.º

Promete tambien el rey católico en su nombre y el de sus herederos y sucesores que en ningun tiempo turbará ni dará molestia alguna á la dicha reina de la Gran Bretaña, ni á sus herederos y sucesores, descendientes de la referida familia protestante que posean la corona de la Gran Bretaña y los dominios sujetos á ella: ni en tiempo alguno dará el dicho rey católico ni alguno de sus sucesores auxilio, ayuda, favor, ni consejo directa ó indirectamente por tierra ó por mar, con dinero, armas, municiones, pertrechos de guerra, naves, soldados, marineros, ni en otro modo alguno á persona ó personas algunas si las hubiere que por cualquier causa ó pretesto intentasen oponerse á la referida sucesion, ya con guerra declarada ó ya fomentando sedicion, ó tramando conjuraciones contra el príncipe ó príncipes que ocuparen el sòlio de la Gran Bretaña en virtud de los actos aprobados en aquel parlamento, ó contra aquel príncipe ó aquella princesa á quien por los actos del parlamento perteneciere, como va dicho, la sucesion.

7.º

Se volverán á abrir las vias ordinarias de justicia en los reinos y dominios de ambas Majestades de modo que puedan libremente todos los súbditos de una y otra parte alegar y obtener los derechos, pretensiones y acciones, segun las leyes, constituciones y estatutos de uno y otro reino; y especialmente si hubiere alguna queja de injurias y agravios hechos en tiempos de paz ó en principios de esta guerra contra el tenor de los tratados, se cuidará de resarcir cuanto antes los daños segun las formas de justicia.

8.º

Será libre el uso de la navegacion y del comercio entre los súbditos de ambos reinos como lo era en otros tiempos durante la paz y antes de la declaracion de esta guerra, reinando el rey católico de España Carlos II, de gloriosa memoria, conforme á los pactos de amistad, confederacion y comercio que estaban estable-

cidos entre las dos naciones, segun las costumbres antiguas, cartas patentes, cédulas y otros actos especialmente hechos en este particular, y tambien segun el tratado ó tratados de comercio que estarán ya concluidos en Madrid, ó se concluirán luego. Y como entre otras condiciones de la paz general se ha establecido por comun consentimiento como regla principal y fundamental, que la navegacion y uso del comercio de las Indias occidentales del dominio de España quede en el mismo estado que tenia en tiempo del dicho rey católico Carlos II, para que esta regla se observe en lo venidero con fé inviolable de modo que no se pueda quebrantar y se eviten y remuevan todos los motivos de desconfianzas y sospechas acerca de este negocio, se ha convenido y establecido especialmente, que por ningun título ni con ningun pretesto se pueda directa ni indirectamente conceder jamás licencia ni facultad alguna á los franceses ni otra nacion para navegar, comerciar ni introducir negros, bienes, mercaderias ú otras cosas en los dominios de América pertenecientes á la corona de España, sino es aquello que fuere convenido por el tratado ó tratados de comercio sobredichos y por los derechos y privilegios concedidos en el convenio llamado vulgarmente el *asiento de negros*, de que se hace mencion en el artículo 12; y escepto tambien lo que el dicho rey católico ó sus herederos ó descendientes ofrecieren por el tratado ó tratados de la introduccion de negros en las Indias occidentales españolas, despues que se hubiere concluido el referido convenio del asiento de negros. Y para que la navegacion y comercio á las Indias occidentales queden mas firme y ampliamente asegurados, se ha convenido y ajustado tambien por el presente, que ni el rey católico, ni alguno de sus herederos y sucesores puedan vender, ceder, empeñar, traspasar á los franceses ni á otra nacion tierras, dominios ó territorios algunos de la América española, ni parte alguna de ellos, ni enajenarla en modo alguno de sí, ni de la corona de España. Y al contrario, para que se conserven mas enteros los dominios de la América española, promete la reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido rey católico Carlos II,

si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretexto hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte del dicho rey católico Carlos II.

9.º

Tambien se ha convenido y establecido por regla general, que todos y cada uno de los súbditos de'ambos reinos, en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navíos, fletes, marineros navegacion y comercio usen y gocen á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion estraña, la mas amiga, usan, poseen y gozan ó puedan de aquí en adelante tener y gozar.

10.º

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede por este tratado á la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin escepcion ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introduccion de las mercaderías, quiere el rey católico y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda á la Gran Bretaña sin jurisdiccion alguna territorial y sin comunicacion alguna abierta con el pais circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicacion por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnicion de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos á grande angustia, siendo la mente del rey católico solo impedir, como queda dicho mas arriba, la introduccion fraudulenta de mercaderías por la via de tierra; se ha acordado que en estos casos se pueda comprar á dinero de contado en tierra de España circunvecina la provision y demas cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieren algunas mercaderías introducidas por Gibraltar ya para permuta de víveres

ó ya para otro fin se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravencion del presente tratado serán castigados severamente los culpados. Y su Majestad británica á instancia del rey católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judios ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se de entrada ni acogida á las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se pueda cortar la comunicacion de España á Ceuta, ó ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se pueda negar la entrada en el puerto de Gibraltar á los moros y sus naves que solo vienen á comerciar. Promete tambien su Majestad la reina de la Gran Bretaña que á los habitadores de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la religion católica romana. Si en algun tiempo á la corona de la Gran Bretaña la pareciere conveniente dar, vender ó enajenar de cualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este tratado que se dará á la corona de España la primera accion antes que á otros, para redimirla.

11.º

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede tambien á la corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto y defensas del seno de Menorca, llamado vulgarmente *Puerto Mahon*, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situadas en la referida isla. Pero se previene como en el artículo precedente, que no se dé entrada ni acogida en *Puerto Mahon*, ni en otro puerto alguno de la dicha isla de Menorca, á naves algunas de guerra de moros que puedan infestar las costas de España con su corso; y solo se les permitirá la entrada en dicha isla á los moros y sus naves que vengán á comerciar, segun los pactos que haya hechos con ellos. Promete tambien de su parte la reina de la Gran Brtaña, que si en algun tiempo se hubiere de enagenar de la corona de

sus reinos la isla de Menorca y los puertos, lugares y villas situadas en ellas, se la dará el primer lugar á la corona de España sobre otra nacion para redimir la posesion y propiedad de la referida isla. Promete tambien su Majestad británica que hará que todos los habitadores de aquella isla, tanto eclesiásticos como seglares, gocen segura y pacíficamente de todos sus bienes y honores y se les permita el libre uso de la religion católica romana; y que para la conservacion de esta religion en aquella isla se tomen aquellos medios que no parezcan enteramente opuestos al gobierno civil y leyes de la Gran Bretaña. Podrán tambien gozar de sus bienes y honores los que al presente están en servicio de su Majestad católica, y aunque permanecieren en él; y será lícito á todo el que quisiere salir de aquella isla vender sus bienes y pasarlos libremente á España.

12.º

El rey católico da y concede á su Majestad británica y á la compañía de vasallos suyos formada para este fin la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de su Majestad católica en América, que vulgarmente se llama *el asiento de negros*, el cual se les concede con exclusion de los españoles y de otros cualquiera por espacio de treinta años continuos que han de empezar desde 1.º de mayo de 1713, con las mismas condiciones que le gozaban los franceses ó pudieran ó debieran gozar en algun tiempo, juntamente con el territorio ó territorios que señalará el rey católico para darlos á la compañía del *asiento* en paraje cómodo en el Rio de la Plata (sin pagar derechos ni tributos algunos por ellos la compañía, durante el tiempo del sobredicho *asiento* y no mas) y teniendo tambien cuidado de que los territorios y establecimientos que se la dieren sean aptos y capaces para labrar y pastar ganados para la manutencion de los empleados en la compañía y de sus negros, y para que estos esten guardados allí con seguridad hasta el tiempo de su venta; y tambien para que los navios de la compañía puedan llegarse á tierra y estar resguardados de todo peligro. Pero será siempre permitido al rey católico poner en el dicho paraje ó factoria un oficial que cuide de que no se admita ó haga cosa alguna contra sus reales intereses, y todos los que en aquel lugar fueren

comisionados de la compañía ó pertenecieren á ella han de estar sujetos á la inspeccion de este oficial en todo aquello que mira á los referidos territorios; y si se ofrecieren algunas dudas, dificultades ó controversias entre el dicho oficial y los comisionados de la compañía, se llevarán al gobernador de Buenos-Aires para que las juzgue. Quiso demas de esto el rey católico conceder á la dicha compañía otras grandes ventajas, las cuales mas plena y estensamente se esplican en el tratado del *asiento de negros* que fué hecho y concluido en Madrid á 26 de marzo del año presente de 1713; el cual *asiento de negros*, todas sus cláusulas, condiciones, inmunidades y privilegios en él contenidos y que no son contrarias á este artículo, se entienden y han de entenderse ser parte de este tratado del mismo modo que si estuviesen insertas en él palabra por palabra.

13.º

Visto que la reina de la Gran Bretaña no cesa de instar con suma eficacia para que todos los habitadores del principado de Cataluña, de cualquier estado y condicion que sean, consigan, no solo entero y perpetuo olvido de todo lo ejecutado durante esta guerra y gocen de la íntegra posesion de todas sus haciendas y honras, sino tambien que conserven ilesos ó intactos sus antiguos privilegios, el rey católico por atencion á su Majestad británica concede y confirma por el presente á cualesquiera habitantes de Cataluña, no solo la amnistia deseada juntamente con la plena posesion de todos sus bienes y honras, sino que les da y concede tambien todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar los habitantes de las dos castillas, que de todos los pueblos de España son los mas amados del rey católico.

14.º

Habiendo querido tambien el rey católico á ruegos de su Majestad británica, ceder el reino de Sicilia á su Alteza real Victor Amadeo, duque de Saboya, y habiéndosele con efecto cedido en el tratado hecho hoy entre su Majestad católica y su Alteza real de Saboya, promete y ofrece su Majestad británica que procurará con todo cuidado que faltando los herederos varones de la casa de Saboya, vuelva otra vez á la

corona de España la posesion de dicho reino de Sicilia : y consiente ademas de esto su Majestad británica en que el referido reino no pueda enajenarse con ningun pretesto ni en modo alguno , ni darse á otro príncipe ni estado sino es al rey católico de España y á sus herederos y sucesores. Y como el rey católico ha manifestado á su Majestad británica que seria muy conforme á razon y muy grato á él, que no solo los súbditos del reino de Sicilia , aunque vivan en los dominios de España y sirvan á su Majestad católica , sino los otros españoles y y súbditos de España que tuvieren bienes ú honores en el reino de Sicilia, gocen de ellos sin disminucion alguna y ni sean vejados ni inquietados en algun modo con el pretesto de su ausencia personal de aquel reino , y promete tambien gustoso por su parte que consentirá recíprocamente que los súbditos de dicho reino de Sicilia y otros de su Alteza real, si tuvieren bienes ú honores en España ó en otros dominios de ella , gocen de ellos sin disminucion alguna , y de ningun modo sean vejados ni inquietados con el pretesto de su ausencia personal; por tanto su Majestad británica ofrece que pasará sus oficios y mandará á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios que se hallan en Utrecht , que hagan eficacísimas diligencias para que el rey católico y su Alteza real se ajusten recíprocamente sobre este punto disponiéndole y asegurándole en el modo mas conveniente á entrambos.

15.º

Sus Majestades reales , cada una por su parte , renuevan y confirman todos los tratados de paz , amistad , confederacion y comercio hechos y concluidos entre la corona de España y de la Gran Bretaña antes de ahora , y por la presente confederacion se renuevan y confirman los dichos tratados en modo tan amplio y esplicito como si ahora se insertase cada uno, es á saber , en cuanto no se hallen contrarios á los tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este tratado de paz los pactos , alianzas y convenios que miran así al uso del comercio y navegacion en Europa y otras partes , como á la introduccion de negros en la América española, y los que ya se han hecho ó se harán cuanto an-

tes en Madrid entre las dos naciones. Y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de su Majestad católica les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova , consiente y conviene su Majestad británica que á los vizcainos y otros pueblos de España se les conserve ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.

16.º

Puesto que en el convenio del armisticio que se hizo entre su Majestad británica y el rey cristianísimo por cuatro meses desde el dia $\frac{22}{11}$ de agosto próximo pasado que fue confirmado por el asenso del rey católico , y ahora le confirma por este tratado , como su prorogacion hecha hasta $\frac{22}{11}$ de abril de este año , fue capitulado espresamente entre otras condiciones en qué casos los navios , mercaderías y otros bienes muebles apresados de una parte y otra han de quedar para los apresadores ó restituirse á sus primeros dueños, ahora se conviene en que en aquellos casos queden en su entero vigor las leyes de aquel armisticio , y que todo lo concerniente á semejantes presas , ya sean hechas en los mares británicos ó en los setentrionales ó en otras partes se gobierne de buena fé por el tenor de ellas.

17.º

Si sucediere por inconsideracion , imprudencia ú otra cualquiera causa que algun súbdito de las dos reales Majestades haga ó cometa alguna cosa en tierra, en mar ó en aguas dulces. en cualquier parte del mundo , por donde sea menos observado el tratado presente , ó no tenga su efecto algun artículo particular de él , no por eso se ha de interrumpir ó quebrantar la paz y buena correspondencia entre el señor rey católico y la señora reina de la Gran Bretaña ; antes ha de quedar en su primer vigor y firmeza , y solo el dicho súbdito será responsable de su propio hecho y pagará las penas establecidas por las leyes y estatutos del derecho de gentes.

18.º

Pero (si lo que Dios no quiera) volvieren en algun tiempo á renovarse las apagadas enemistades entre sus Majestades católica y británica y rompiesen en guerra declarada , no po-

dran ser adjudicados al fisco los navios, mercaderias, y bienes muebles ó inmuebles de los súbditos de una parte y otra que se aprehendieren en los puertos y dominios de la contraria; antes se concederá por una parte y otra á los dichos súbditos de ambas Majestades el término entero de seis meses para que puedan vender, llevar ó transportar adonde quisieren sin molestia alguna los dichos efectos, ú otra cualquier cosa que sea suya y salirse de aquellos lugares.

19.º

Los reyes, príncipes y estados espresados en los artículos siguientes, y los demas que de comun consentimiento de ambas partes fueren nombrados por una y otra antes del cambio de las ratificaciones ó dentro de seis meses despues, serán incluidos y comprendidos en este tratado en señal de mútua amistad; estando persuadidos su Majestad católica y británica de que reconocerán las disposiciones hechas y establecidas en él.

20.º

Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su sacra real Majestad de España y su sacra real Majestad de Portugal, precediendo aprobacion de la sacra real Majestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este tratado, como si estuviere puesto en él á la letra: y su Majestad británica, demas de esto, se ofrece por fadora ó garante de la dicha composicion de paz, como realmente y por espresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá con el fin de que se observe mas inviolable y religiosamente.

21.º

El tratado de paz hecho hoy entre su Majestad católica y su Alteza real el duque de Saboya se incluye y confirma especialmente en este tratado como parte esencial suya, del mismo modo que si estuviera inserto en él á la letra: declarando espresamente la señora reina de la Gran Bretaña que quiere quedar obligada á las estipulaciones de firmeza y garantia prometidas en él.

22.º

El serenísimo rey de Suecia con sus reinos, señorios, provincias y derechos, como tambien

los serenísimos príncipes el gran duque de Toscana y el duque de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos, y tambien con las libertades y provechos del comercio de los referidos súbditos serán incluidos en este tratado en toda la mejor forma.

23.º

Será incluida y comprendida en este tratado especialmente y en el mejor modo que fuere posible, la serenísima república de Venecia, por haber observado exactamente durante esta guerra los pactos de neutralidad entre las partes beligerantes, y por otros muchos oficios de humanidad que ha ejecutado, quedando siempre inviolada la dignidad, potestad y seguridad suya y de sus estados y dominios, como amiga comun de ambas Majestades, y á quien las dos desean dar en todo tiempo prendas de una sincera amistad, conforme lo pidieren los intereses de ella.

24.º

Tambien fue del agrado de sus Majestades comprender en este tratado á la serenísima república de Génova, la cual con una neutralidad constante, observada en esta guerra ha cultivado y estrechado la antigua amistad con las dos coronas de España y la Gran Bretaña: queriendo sus Majestades que el beneficio de esta paz se estienda á todo aquello que la fuere conveniente, y que sus súbditos de aqui adelante gocen enteramente en todas las cosas y en cualquiera parte de la misma libertad de comercio que tenian en otro tiempo, y viviendo Carlos II rey de España.

25.º

Tambien queda incluida en estos pactos la ciudad de Dantzick, á efecto de que pueda gozar en adelante de los beneficios antiguos que gozaba antes de ahora en el comercio en ambos reinos, ya por tratados ó por antigua costumbre.

26.º

Las ratificaciones de este tratado, hechas solemnemente y en la forma debida, se exhibirán y entregarán reciproca y debidamente dentro del término de seis semanas á contar desde el dia de la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los embajadores estraor-

dinarios y plenipotenciarios mencionados, presentados y permutados recíprocamente en la forma debida los ejemplares de sus plenipotencias, firmaron el presente tratado, y le sellaron con sus sellos, en Utrech á 13 de julio de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol: E. P. S.—Strafford.

PRIMER ARTICULO SEPARADO.

Demas de aquello que fue acordado y estipulado en el tratado hecho en Madrid en 27 del mes de marzo próximo pasado entre el señor marques de Bedmar por parte de su Majestad católica y el señor baron de Lexington por parte de su Majestad británica, se ha convenido y concordado este artículo separado que ha de tener la misma fuerza que si estuviese inserto á la letra en el tratado que han hecho hoy sus Majestades, que estando su Majestad católica en el firme propósito de no consentir otra enajenacion de dominios, provincias ó tierras pertenecientes á la corona de España, de cualquier jénero que sean y en cualquiera parte que esten, y ofreciendo solemnemente lo mismo por su parte en virtud de este artículo, así su Majestad británica ofrece recíprocamente por parte suya que quiere persistir en las razones y dictámenes con que por ella se ha prevenido y cautelado que ninguna de las partes que hacen la guerra pueda en haciendo la paz pedir ni obtener de su Majestad católica otra desmembracion de parte alguna de la monarquía de España; y que denegando su Majestad católica estas nuevas pretensiones, dirigirá su Majestad británica este negocio de modo que se desista enteramente de ellas. Y habiendo parecido á su Majestad británica que es de utilidad comun que se establezca una nueva confederacion entre el rey católico, su Majestad británica y el rey de Portugal, con la cual se atienda á la seguridad de la corona de Portugal, su Majestad católica por el presente artículo da su consentimiento á una obra tan útil y la acepta.

En fé de lo cual nosotros legados extraordinarios y plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica en virtud de nuestros plenos poderes que mutuamente nos hemos entregado, firmamos el presente artículo y le sellamos con nuestros sellos en Utrech á 13 del mes de julio de 1713. Este artículo se ha de ratificar, y la permuta de las ratificaciones se ha de haer en

Utrech dentro de seis semanas, ó antes si fuere posible.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol.—Strafford.

SEGUNDO ARTICULO SEPARADO.

Para que constase quanto estima su sacra Majestad la reina de la Gran Bretaña á la señora princesa de los Ursinos, se obligó ya en el artículo 21 de las convenciones de paz firmadas en Madrid á 27 de marzo pasado, por el marques de Bedmar por parte de su Majestad católica y el baron de Lexington por parte de su Majestad británica, y se obliga otra vez con el presente artículo por sí y sus sucesores, promete y ofrece que hará y procurará realmente y sin dilacion alguna que la dicha señora princesa de los Ursinos sea puesta en la real y actual posesion del ducado de Limburgo ó de los otros dominios que se subrogaren en las provincias de Flandes para la entera satisfaccion de la dicha señora princesa de los Ursinos, con la plena, independiente y absoluta soberania, libre de todo feudo y de cualquiera otro vínculo, que rindan la renta de *treinta mil escudos* al año, segun la forma y tenor y conforme á la mente del despacho concedido por su Majestad católica á dicha señora princesa en 28 de setiembre de 1711, que es del tenor siguiente.

» Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen todos los títulos*). A todos presentes y venideros que estas leyeren ú oyeren leer salud.»

» Nuestra carisima y muy amada prima la » princesa de los Ursinos nos ha hecho desde » el principio de nuestro reinado y continúa » haciendo tan gratos y señalados servicios que » hemos creído no deber diferir ya el darla » muestras particulares de nuestro reconoci- » miento y del aprecio que nos merece su per- » sona. Dicha princesa, despues de haber re- » nunciado al rango y prerogativas que tenia en » la corte de Roma para aceptar el destino » de camarera mayor de la reina nuestra may » amada esposa, se ha reunido á ella en Niza » de Provenza, la condujo á nuestros estados de » España y ha cumplido todos sus cargos con » tanta atencion, exactitud y discrecion que con- » siguió captarse toda la confianza y considera- » cion posible. Cuando al partir á tomar el man- » do de nuestros ejércitos de los reinos y estados

» de Italia hemos confiado la rejenca de los rei-
 » nos de España á la reina nuestra carisima es-
 » posa, la princesa de los Ursinos redobló su
 » celo y asiduidad cerca de su persona, la asis-
 » tió constantemente con sus cuidados y con-
 » sejos con tanta prudencia y afecto, que nos
 » hemos tocado en todo tiempo y ocasion los fe-
 » lices resultados de tan juiciosa, fiel y apre-
 » ciable conducta. Despues que plugo á Dios
 » bendecir nuestra real casa asegurando la su-
 » cesion de ella con dichosa descendencia, la
 » princesa de los Ursinos se encargó tambien
 » de cuidar de un modo tierno y eficaz de la
 » educacion de nuestro carisimo y amado hijo
 » el principe de Asturias, de lo cual se nota ya
 » el fruto y progresos. Todos estos servicios
 » tan distinguidos é importantes para el bien de
 » nuestros estados y felicidad del reino; el es-
 » mero con que dicha princesa nos da cada dia
 » mas y mas pruebas de un completo afecto á
 » nuestra persona y á las de la reina nuestra ca-
 » risima esposa y principes nuestros hijos, y el
 » buen resultado de los saludables consejos que
 » nos ha facilitado, nos movieron á buscar me-
 » dios de recompensarla de un modo propor-
 » cionado á tantos servicios y cuya recompensa
 » sirva en lo futuro de señal cierta de la gran-
 » deza de nuestro reconocimiento, y del mé-
 » rito y virtudes que la adornan. Esto nos llevó
 » á idear el asegurarla no tan solo una renta
 » considerable, sino tambien un pais de que
 » pueda gozar con título de soberanía; á lo cual
 » nos hallamos tanto mas dispuesto quanto que
 » descendiente dicha princesa de la casa de
 » *Tremouille*, una de las mas antiguas é ilustres
 » de Francia, ha emparentado no solo con prin-
 » cipes de la sangre de la casa de Francia, sino
 » tambien con otras muchas casas soberanas de
 » Europa, ademas de que la ilustracion y
 » sabiduria de su conducta en todo nos mani-
 » fiesta que gobernará con justicia los paises y
 » pueblos que la sean sometidos; y que esta in-
 » signe gracia se mirará siempre como el justo
 » resultado de la justicia y munificencia de los
 » soberanos hácia aquellos que han sido bastante
 » felices en prestarles servicios importantes. Por
 » lo tanto, declaramos que en virtud de nuestro
 » pleno poder, propio movimiento y real y ab-
 » soluta autoridad, hemos dado, cedido y tras-
 » ladado, y por las presentes damos, cedemos
 » y trasladamos en nuestra muy cara y amada

» prima María Ana de la Tremouille, princesa
 » de los Ursinos, para si, sus herederos, suce-
 » sores y demas á quienes corresponda, el du-
 » cado, ciudad y palacio de Limburgo, que
 » hace parte de los Países Bajos españoles, con
 » las ciudades, pueblos, villas castillos, casas,
 » territorio y demas circunstancias y dependen-
 » cias de dicho ducado, tal como todo se en-
 » tiende y halla, para que goce de ello dicha
 » princesa de los Ursinos, sus herederos, suce-
 » sores y demas á quienes corresponda en plena
 » propiedad y perfecta soberanía, sin que re-
 » servemos ni retengamos nada de ello para nos
 » ó nuestros sucesores los reyes de España,
 » bajo cualquiera título, sea de apelacion ó de
 » feudo, y tambien sin reversion en caso alguno
 » ni en ningun tiempo; de todo lo cual eximi-
 » mos á dicho ducado de Limburgo y depen-
 » dencias comprendidas en la presente dona-
 » cion; á cuyo efecto en tanto que es ó fuere
 » necesario, hemos estinguido y suprimido,
 » estinguimos y suprimimos dichos derechos.
 » Queremos que dicha princesa de los Ursinos
 » ejerza en su nombre todos los citados dere-
 » chos y soberanía en el mencionado ducado de
 » Limburgo, territorios y jurisdicciones anejas
 » al mismo con igual autoridad que nos los ejer-
 » ciamos y teniamos derecho de ejercerlos antes
 » de las presentes; y que goce allí de todas las
 » rentas, frutos, provechos y emolumentos de
 » toda especie, así ordinarios como extraor-
 » dinarios y casuales, de cualquiera naturaleza
 » que fueren, así en la colacion y patronato de
 » beneficios, como en la provision y destitucion
 » de oficios, tanto en los portazgos, introduc-
 » ciones, subsidios, impuestos y otros derechos
 » que se espresan ó no espresan, como para la
 » defensa del pais y tranquilidad de los pueblos;
 » sea para la exaccion de las contribuciones de
 » dicho ducado y dependencias, de cuyos dere-
 » chos y rentas empezará á gozar la citada prin-
 » cesa de los Ursinos desde el dia de las presen-
 » tes, desde cuya fecha los agentes, receptores,
 » encargados y empleados en la percepcion de
 » dichas rentas, darán cuenta de ellas y entrega-
 » rán sus productos á los apoderados de dicha
 » princesa; obrando así quedarán válidamente
 » quitos y descargados para con nos, como
 » por las presentes los descargamos: y en
 » consecuencia, dicha princesa de los Ursinos
 » quedará propietaria incommutable de dicho

:

» ducado de Limburgo y sus dependencias, así
 » en cuanto á la soberanía, como en las rentas
 » y demas que la pertenecen, en plena, libre y
 » entera propiedad, con poder de disponer de
 » ella por donacion entre vivos ó testamentaria
 » en favor de la persona y con las cláusulas y
 » condiciones que tuviere á bien ó por cambio ó
 » de otro modo; é iguales derechos y facultades
 » corresponderán sucesivamente despues de ella
 » á su heredero mas próximo, si no lo hubiere
 » dispuesto de otro modo. A cuyo efecto hemos
 » descargado, absuelto y libertado, y por las
 » presentes descargamos, absolvemos y liberta-
 » mos á los habitantes de dicho ducado de Lim-
 » burgo y dependencias de cualquier estado,
 » calidad ó condicion que fueren, tanto eclesiás-
 » ticos como seculares, políticos, militares y á
 » los de otras cualesquiera clases y condiciones
 » que pudieren ser, y á cada uno de ellos en ge-
 » neral y en particular, de los juramentos de
 » fidelidad, fé y obediencia, promesas, obligacio-
 » nes y deberes que nos guardaban como á se-
 » ñor y príncipe soberano. Les ordenamos y
 » encargamos muy espresamente que en virtud
 » de las presentes reciban y reconozcan á dicha
 » princesa de los Ursinos, y despues de ella á
 » sus herederos, sucesores ó causa habientes su-
 » cesivamente por sus principes y señores sobe-
 » ranos, que la hagan los juramentos de fidelidad
 » y obediencia en la forma acostumbrada, y
 » ademas que la den y tributen todo honor,
 » reverencia, afecto, obediencia, fidelidad y
 » servicio como los buenos y leales súbditos
 » estan obligados á tributar á su señor y sobe-
 » rano, y como han tributado hasta ahora á los
 » reyes nuestros predecesores y á nos mismo.
 » Ademas, siendo nuestra intencion que el di-
 » cho ducado de Limburgo y dependencias pro-
 » duzcan al menos en favor de dicha princesa
 » de los Ursinos, sus herederos, sucesores y
 » causa habientes una renta anual cierta y po-
 » sitiva de treinta mil escudos (cada escudo de
 » ocho reales de plata doble, moneda antigua de
 » Castilla) deducidas las cargas locales, conser-
 » vacion de los lugares y mantenimiento de los
 » oficiales que es costumbre pagar y mantener
 » de las rentas del ducado, queremos y es nues-
 » tra voluntad que durante el primer año en
 » que, despues de haber tomado posesion, dis-
 » frute de dicho ducado la princesa de los Ur-
 » sinos, y despues de la publicacion de la paz

» se forme un estado de los productos y cargas
 » del ducado de Limburgo y sus dependencias
 » á presencia de las personas á quienes para ello
 » se dé comision, así por parte nuestra como por
 » la de la princesa de los Ursinos: y en caso de
 » que deducidas las citadas cargas, no ascien-
 » dan los productos á favor de dicha princesa
 » de los Ursinos al valor neto de los treinta mil
 » escudos anuales, sea por enajenaciones que
 » pudieren haberse hecho de alguna parte del
 » ducado, sea porque algunos de dichos dere-
 » chos, rentas, circunstancias y dependencias
 » hubieren sido vendidos, empeñados ó carga-
 » dos con réditos ó tambien con deudas por
 » cantidades tomadas en empréstito ó anticipa-
 » cion, en tal caso ordenamos, queremos y es
 » nuestra voluntad que todo se rescate y desem-
 » peñe, y que á los adquirentes, prestamistas,
 » censualistas y demas acreedores se les reem-
 » borse, pague y satisfaga del producto de las
 » contribuciones mas saneadas de las otras pro-
 » vincias de los Países Bajos españoles; de mo-
 » do que dicha princesa goce plena y realmente
 » y sin gravámen de dichos treinta mil escudos
 » de renta anual; á cuyo efecto y hasta el total
 » reembolso del rescate de dichas enajenacio-
 » nes, empeños, constitucion de rentas, anti-
 » cipaciones ú otros empréstitos cualesquiera
 » que fueren, los acreedores de fondos enajena-
 » dos ó empeñados, censualistas ú otros cuales-
 » quiera serán notificados, como por las pre-
 » sentes los notificamos, á recibir los caidos ó in-
 » tereses de sus capitales de las citadas rentas
 » de las otras provincias de los Países Bajos
 » españoles; y en consecuencia hemos cedido y
 » trasladado, cedemos y trasladamos desde ahora
 » el todo ó parte de nuestras rentas que con-
 » venga á los prestamistas y acreedores hasta la
 » concurrencia de sus créditos en principal é
 » intereses, para que las tengan y perciban hasta
 » su completo reembolso. Y si se viese que á
 » pesar de dichas restituciones y reembolsos
 » que se hicieren ó asignaren, no llegase la renta
 » de dicho ducado de Limburgo á la citada can-
 » tidad de treinta mil escudos anuales líquidos,
 » es nuestra voluntad que se desmembre, como
 » por las presentes desmembramos de los demas
 » países que nos pertenecen, adyacentes de di-
 » cho ducado de Limburgo, otras ciudades,
 » pueblos, villas y territorios que convenga
 » para completar con sus rentas y productos

» anuales lo que faltare de dichos treinta mil es-
 » cudos de renta en el ducado de Limburgo ; cu-
 » yas ciudades, pueblos, villas y territorios jun-
 » tos, sus rentas, circunstancias y dependencias
 » quedarán desmembrados de nuestros señoríos,
 » y se unirán y juntarán en adelante y para siem-
 » pre á dicho ducado de Limburgo para que
 » los posea dicha princesa con el mismo título
 » de soberanía, jurisdiccion y prerogativas
 » anejas á ellos y como si fuesen parte de dicho
 » ducado de Limburgo. »

» Y en atencion á que por las diversas pro-
 » posiciones que de tiempo en tiempo se nos
 » han hecho para llegar á la paz que tanto de-
 » seamos nos y los demas principes y estados
 » de Europa empeñados en la presente guerra,
 » tienden algunas á desmembracion de dichos
 » Países Bajos españoles de los demas estados
 » que componen nuestra monarquía, declara-
 » mos ser nuestra intencion que las presentes no
 » se alteren en manera alguna por los tratados de
 » paz que se hicieren, y que todos los principes y
 » potencias interesadas en dichas proposiciones
 » ratifiquen la desmembracion que por las pre-
 » sentes hacemos de dicho ducado de Limburgo
 » y la ereccion de éste en plena soberanía, en
 » favor de la princesa de los Ursinos, de modo
 » que sea puesta y permanezca en plena y pa-
 » cífica posesion y goce de él en toda la esten-
 » sion de las presentes, segun su forma y tenor
 » y sin ninguna reserva ni restriccion cualquiera
 » que fuere. Queremos que la presente dona-
 » cion sea una de las condiciones de los trata-
 » dos que se hicieren en lo concerniente á di-
 » chos Países Bajos españoles ; para que dicha
 » princesa de los Ursinos, sus descendientes,
 » sucesores y causa habientes puedan gozar de
 » dicho ducado de Limburgo, circunstancias
 » y dependencias, plena, pacífica, perpétuamen-
 » te y para siempre, con título de soberanía, sin
 » estorbo ni embarazo ; al contrario y á cuyo
 » efecto y para obligar á ello á aquellos á quie-
 » nes toque, con nuestro entero poder y autori-
 » dad real, suplimos cualesquiera faltas y omi-
 » siones de hecho ó de derecho que hubiere ú
 » ocurrieren en la presente donacion, cesion y
 » traspaso, ya sea por defecto de la espresion
 » del valor de las rentas y cargas del dicho du-
 » cado de Limburgo, que no estuvieren especifi-
 » cadas ni declaradas, y que pudieren estar
 » requeridas por ordenanzas anteriores, á las

» cuales y á las derogatorias de derogaciones
 » que en ellas se contengan espresamente, hemos
 » derogado y derogamos por las presentes, por
 » que esta es nuestra voluntad y deseo. Quere-
 » mos que las presentes letras patentes sean
 » entregadas á dicha princesa de los Ursinos
 » para que las haga registrar y publicar en donde
 » fuere necesario ; y tambien para que las haga
 » insertar con la donacion y cesion que contie-
 » nen en el tratado de paz que habrá de nego-
 » ciarse, haciéndose incluir en él y reconocer
 » en calidad de princesa soberana del ducado
 » de Limburgo, y en tal calidad ejercer los de-
 » rechos que la correspondan, y hacer tratados
 » y alianzas con los principes y soberanos que
 » en aquel intervinieren. Encargamos á los mi-
 » nistros y enbajadores que concurren al mis-
 » mo por nuestra parte que la reconozcan como
 » tal, y á todos nuestros oficiales en el dicho
 » ducado de Limburgo que obedezcan las pre-
 » sentes en el momento que les fueren notifica-
 » das : y para que la presente donacion sea cosa
 » firme y estable para siempre y perpétuamente,
 » hemos firmado las presentes letras con nues-
 » tra mano, y hemos hecho poner en ellas nues-
 » tro gran sello. Queremos y ordenamos que
 » sean registradas en todos y cada uno de nues-
 » tros Consejos y tribunal de cuentas donde
 » correspondiere. Dada en nuestra ciudad de
 » Corella, reino de Navarra, á 28 de setiem-
 » bre del año de gracia de 1711, y de nuestro
 » reino el onceno. »

Y promete la referida señora reina de la Gran
 Bretaña que defenderá en cualquiera tiempo y
 para siempre á la dicha señora princesa de los
 Ursinos y sus sucesores, ó que su causa hicie-
 ren, en la real, actual y pacífica posesion de la
 dicha soberanía y dominio contra todos y contra
 cualesquiera ; y que no permitirá que sea jamás
 molestada, perturbada, ni inquietada por al-
 guno la dicha señora princesa en la referida
 posesion, ya se intente por via de derecho ó de
 hecho ; y por cuanto se debia ya haber dado á la
 referida señora princesa de los Ursinos la po-
 sesion real de la dicha soberanía de Limburgo, ó
 de los señoríos subrogados, como va dicho, en
 virtud de la citada convencion de 27 de marzo
 y no se le ha dado aun, así para mayor cautela
 promete y ofrece la señora reina de la Gran
 Bretaña por su palabra real, que no entregará
 ni dará á persona alguna las dichas provincias

de Flandes católicas, ni permitirá que se den ni entreguen, sino que las guardará y hara guardar no solo hasta que la dicha señora princesa de los Ursinos esté en la actual y pacífica posesion de la referida soberanía, sino tambien hasta que el principe á quien se hayan de dar y entregar las dichas provincias de Flandes reconozca y mantenga á la señora princesa de los Ursinos por señora soberana de la referida soberanía, como va espresado.

El presente artículo se ha de ratificar, y las ratificaciones se han de permutar en Utrech dentro de seis semanas, y antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros los legados extraordinarios y plenipotenciarios de la serenísima reina de la Gran Bretaña firmamos el presente artículo, y lo sellamos con nuestros sellos en Utrech el dia $\frac{18}{2}$ del mes de julio, año del señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol: E: P: S: Strafford.

ARTICULO TERCERO SEPARADO.

Se ha convenido por este artículo separado, el cual ha de quedar oculto y ha de tener la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado de paz hecho hoy: que su Majestad británica en cualquiera lugar y en cuanto fuere necesario interpondrá sus oficios para que se le conserve ileso á España el derecho del directo dominio en el *feudo de Sena*, el cual derecho pertenece á su Majestad católica; y reciprocamente promete el dicho rey católico que nunca por título ó pretesto alguno admitirá ni permitirá pesquisa alguna contra el *gran duque de Toscana* por la investidura recibida violentamente de otros durante esta guerra, ni por lo que con mayor fuerza pueda acontecer por causa de la dicha presente guerra; antes si todo lo que se haya cometido y está devuelto á su Mejestad lo perdona, y ofrece que dará la investidura de Sena al dicho gran duque y á los principes sus descendientes con las mismas condiciones contenidas en las investiduras antecedentes, concedidas por los reyes católicos de España, sus predecesores, sin quitar ni añadir cosa alguna, y que con todo esfuerzo conservará al dicho gran duque y á los principes sus descendientes en la plena y pacífica posesion del dicho estado y feudo español; y en caso de faltar los descendientes varones del dicho gran duque, el rey de España queriendo condescender con grato ánimo á los ruegos de la reina de

la Gran Bretaña, ofrece por sí y sus sucesores que dará inmediatamente la investidura de Sena del mismo modo y con las mismas condiciones á la señora *electriz palatina*, hija del referido *gran duque*; y que la defenderá y conservará en la posesion pacífica del dicho estado de Sena, de modo que la señora *electriz palatina* posea y goce enteramente el dicho feudo, no obstante cualesquiera disposiciones de cualquier género que sean, y especialmente aquellas en que parece quedan excluidas de este feudo las hembras de la familia del dicho *gran duque*; las cuales disposiciones las deroga espresamente su Majestad católica por el presente artículo en favor solo de la señora *electriz palatina*; y como demas de esto, sus Majestades católica y británica poniendo los ojos en los tiempos futuros conocen cuánto importa para la tranquilidad de la Italia y para el bien de la Toscana que el estado de Sena quede siempre agregado y unido al de Florencia; por tanto el rey católico en su nombre y el de sus sucesores promete que él y los reyes de España que les sucedan, concederán la investidura á los sucesores varones de la casa del gran duque de Toscana en el dominio de Florencia con las mismas condiciones y cláusulas puestas en lo antecedente, y que los pondrá en la posesion del estado de Sena, y los defenderá en ella con tal que sean amigos de las dos coronas española y británica, y que procuren merecer su gracia y patrocinio.

Este artículo se ha de ratificar y las ratificaciones se han de permutar en Utrech dentro de semanas ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros legados extraordinarios y plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, en virtud del poder de las plenipotencias premutadas hoy, firmamos el presente artículo y le sellamos con nuestros sellos en Utrech el dia 13 de julio, año del señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh: Bristol: E: P: S:—Strafford.

Ana, reina de la Gran Bretaña, ratificó pura y simplemente el anterior tratado y artículos separados en 31 del mismo julio, y su Majestad católica don Felipe V en 4 de agosto de dicho año de 1713; con la restriccion tocante al artículo 25 en lo respectivo á la ciudad de Dantzick, con la cual se reservó ajustar y arreglarse en la paz que se concluyese con el Imperio.